

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0265

Valledupar 21 JUL 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA CIERRE DE ETAPA PROBATORIA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL QUE SE ADELANTADA CONTRA ASEO DEL NORTE S.A E.S.P. IDENTIFICADO CON NIT No. 824.003.418-8. RAD. 107-2014. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR recibió queja por parte del señor BORIS GNECCO SOLANO, donde informa que en el corregimiento de los corazones en el Municipio de Valledupar - Cesar, la empresa INTERASEO que maneja el relleno sanitario, está derramando el lixiviados de las basuras en su finca, contaminando sus fuentes de aguas.

Que esta Corporación ordenó Visita de Inspección Técnica mediante Auto No. 382 del 20 de junio de 2011, al relleno Sanitario, corregimiento de Los Corazones, Municipio de Valledupar - Cesar, donde se arrojó en dicho informe recomendaciones tales como realizar una nueva verificación técnica, consistente en la toma de un muestreo en el reservorio por un profesional idóneo en el área de la Microbiología para determinar si existe o no contaminación en estas aguas.

Que el día 2 de diciembre de 2011 el señor FRANCISCO VALLE CUELLO, radicó ante la Corporación, documento con Referencia RELLENO SANITARIO de VALLEDUPAR, dirigido al Personero Municipal de Valledupar para la época el doctor NICOMEDES VASQUEZ BERRO, donde se alude, "...que es vecino de un caudal que en invierno fluye y sus aguas caen a la acequia Los Corazones, que ellos tienen una o dos lagunas de LIXIVIADOS que hoy están arrojando a la acequia todo este caudal de veneno y contaminantes a las aguas.

Que mediante Auto No. 684 de 14 de diciembre de 2011, se ordenó Iniciar Indagación Preliminar, así mismo, realizar visita de Inspección Técnica, al relleno sanitario de Valledupar - Cesar, el día 20 de diciembre de 2011 por el Ingeniero Ambiental y Sanitario DONNY ALFREDO CUAN FUENTES, el cual arrojó las siguientes conclusiones:

- *Las dos lagunas construidas en tierra no tienen GEOTEXTIL, están construidas sin autorización de Corpocesar.*

Que debido a la intervención del Personero Municipal de la época y a su solicitud, se envió nueva visita de inspección técnica con acompañamiento de la Corporación, bajo el Auto No. 053 de fecha 07 de febrero de 2012; designándose a la Ingeniera Ambiental DUBIS OCHOA REVUELTA y la funcionaria ESTELA ROCIO VILORIA, para el día 08 de febrero de 2012, donde se observó lo siguiente:

En la zona de pondaje existen tres lagunas de lixiviados, de los cuales dos se encuentran impermeabilizadas con geotextil y son utilizadas para el almacenamiento de las aguas residuales sólidos que son dispuestos en este relleno sanitario. Es de anotar que se hallan casi al límite del funcionamiento porque la lámina de agua está próxima a la superficie y además existen en algunos puntos sobre la periferia de las mismas filtraciones de lixiviados lo cual denota falencias en el sistema. Estas lagunas se

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0265

21 JUL 2025

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
DECRETA CIERRE DE ETAPA PROBATORIA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

ubican en paralelo a 10 metros de la acequia los corazones. Por tal razón al presentarse desbordamientos de las mismas en temporada invernal se estaría contaminando esta fuente hídrica.

La laguna restante construida en tierra no está siendo usada en la actualidad para tal fin, pero está ubicada en paralelo con las otras lagunas y en proceso de adecuación y de acuerdo a lo informado por la parte operativa es un dique que brinda soporte a las otras lagunas. Sin embargo, al no corresponder la descripción de la obra con lo observado durante la inspección se sospecha que podría ser utilizada como laguna de lixiviados y estaría operando sin las condiciones técnicas requeridas y sin los respectivos permisos ambientales lo cual conllevaría a la contaminación del recurso suelo de los cuerpos de aguas aledaños, lotes vecinos y población cercana al Relleno Sanitario.

...según lo informado se realiza el proceso de recirculación cada media hora para lograr la disminución en un 60% del volumen de los lixiviados contenidos en las lagunas. Sin embargo, por lo observado en la diligencia este sistema de aspersión no es suficiente ni eficiente para alcanzar estas metas teniendo en cuenta los niveles de lixiviados encontrados en la zona de pondaje."

Que la oficina Jurídica de Corpocesar mediante Auto No. 243 de fecha 6 de julio de 2012, ordenó reprogramar visita de inspección técnica y toma de muestras en las aguas del corregimiento los Corazones, jurisdicción del Municipio de Valledupar.

Que a través auto 218 de 9 de julio de 2012 se ordenó visita de inspección técnica y toma de muestras en las aguas del corregimiento los Corazones, jurisdicción del Municipio de Valledupar, designándose a la ingeniera JOANNIS AYLEEA ARIAS ARIAS.

Que mediante informe de visita de inspección de fecha 25 de julio de 2012, realizado en el jagüey del predio tierra prieta del corregimiento de los Corazones del Municipio de Valledupar, se concluyó:

- Al momento de la visita no se evidencio que se estuviera presentando impactos ambientales y sanitarios ocasionados por la escorrentía de lixiviados provenientes del relleno sanitario Los Corazones al jagüey del predio "Tierra Prieta" y de acuerdo a los resultados obtenidos de los análisis fisicoquímicos y microbiológicos, no se encontraron concentraciones de contaminantes que puedan poner riesgo las condiciones sanitarias del cuerpo de agua. (...)
- Se verifico la toma de medidas correctivas por parte de INTERASEO S.A. E.S.P; con el aumento en la altura del dique de contención de la laguna No. 3, con el objetivo de evitar que se presenten desbordamientos de los lixiviados que puedan llegar a contaminar los recursos naturales, también se construyó una cuarta laguna con mayor capacidad de almacenamiento como plan de contingencia en caso de lluvias.
- Se evidencio que las lagunas de lixiviados se encuentran debidamente impermeabilizadas con geotextil para prevenir la contaminación de las aguas subterráneas a causa de infiltración.

Que mediante auto No. 344 del 3 de septiembre de 2012 se ordenó visita de inspección técnica en el relleno sanitario los Corazones, jurisdicción del Municipio de Valledupar.

Que a través de resolución 275 del 20 de diciembre de 2012 se decretó de oficio la acumulación procesal de los autos 382 de 2011 que ordenó la indagación preliminar y la investigación iniciada mediante auto No. 684 de 2011 que ordenó indagación preliminar.

Que a través de Resolución No. 295 del 29 de septiembre de 2014 se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, seguido contra ASEO DEL NORTE S.A E.S.P.

Que mediante Auto No. 0457 del 11 de octubre de 2024, se formuló pliego de cargos contra ASEO DEL NORTE S.A E.S.P.



0265

21 JUL 2025

CONTINUACIÓN AUTO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
DECRETA CIERRE DE ETAPA PROBATORIA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Que por medio de radicado No. 15322 del 27 de diciembre de 2024 el señor MAURICIO MURIEL ESCOBAR, en su condición de representante legal de ASEO DEL NORTE S.A E.S.P. presentó descargos de ley.

Que a través de Auto No. 0087 del 22 de mayo de 2025, se ordenó la APERTURA DEL PERÍODO PROBATORIO, dentro del Proceso Administrativo de Carácter Sancionatorio seguido contra ASEO DEL NORTE S.A E.S.P.

Ordenándose una inspección ocular y la solicitud de un reporte de precipitaciones, además de decretarse las siguientes pruebas:

Téngase como prueba todos los documentos obrantes dentro del proceso, los cuales serán valorados al proferir la decisión que en derecho corresponda; así mismo admitir como pruebas los documentos que relacionados por los investigados en su escrito de descargos.

1. Licencia ambiental CORPOCESAR Resolución No.049 de 1999.
2. Licencia ambiental CORPOCESAR Resolución No.149 del 2002.
3. Certificado de existencia y representación legal de ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P.

II. CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta que ASEO DEL NORTE S.A E.S.P., presentó descargos mediante el cual aportó pruebas, mismas que fueron ordenadas e incorporadas al proceso, en ese orden, se procederá a darle cierre a la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2387 DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 de 2009.

Artículo 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

En ese orden, este despacho de conformidad a la norma en precedencia y en concordancia a lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes alegar de conclusión.

Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En razón y mérito de lo expuesto, se

III. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRÉTESE el cierre de la etapa probatoria, conforme a los fundamentos expuestos.

0265

21 JUL 2025

DE

CONTINUACIÓN AUTO DE POR MEDIO DEL CUAL SE
DECRETA CIERRE DE ETAPA PROBATORIA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a la investigada ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P. identificado con NIT No. 824.003.418-8, en la carrera 8 No. 14 - 56, O al correo electrónico notificaciones@interaseo.com.co, para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a ASEO DEL NORTE S.A E.S.P., por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se efectúe la notificación de la presente actuación administrativa, a efectos de presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como prueba todos los documentos obrantes dentro del proceso, los cuales serán valorados al proferir la decisión que en derecho corresponda; así mismo admitir como pruebas los documentos relacionados por los investigados en su escrito de descargos.

1. Licencia ambiental CORPOCESAR Resolución No.049 de 1999.
2. Licencia ambiental CORPOCESAR Resolución No.149 del 2002.
3. Certificado de existencia y representación legal de ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P.

ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.
cgence@procuraduria.gov.co

ARTICULO SEXTO: COMUNÍQUESE lo expuesto en esta providencia a la Coordinación G.I.T para la gestión del seguimiento Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

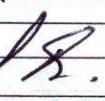
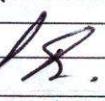
ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de CORPOCESAR la presente decisión.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHNER ENRIQUE ALFARO CABRERA – Profesional de Apoyo	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.